Puerto Madryn, de Febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de R. E. L. F.)"**, Expte. 324 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 192/198, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 150 del año 2017, por la que se declara que el Sr. R. E. L. F., DNI. XX.XXX.XXX nacido el 18 de junio de 1982 en la ciudad de Puerto Madryn, es incapaz -debido a sus padecimientos mentales- de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo de valor, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, para aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede votar ni ser votado en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo ni conducir vehículos, ni realizar tareas laborales. Requiere de apoyo y asistencia para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, así como también para movilizarse dentro de la ciudad en transporte público, o privado, administrarse la medicación diaria, asumir y sostener su

tratamiento, realizar viajes de larga distancia, etc., así como también asistencia para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que por la presente se designa. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Retraso Mental Grave, sin necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", , Ed. Astrea, pág. 453).

Al momento de analizar si los presentes autos cumplen con los requisitos establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial, se advierte -que no se ha dado debido cumplimiento con lo establecido en el art. 634 inc. 3°.

Del informe agregado a fs. 157 se desprende la intervención de los Dres. C. y B., exigiendo el código la designación de tres médicos psiquiatras o legistas. Este Cuerpo ya se ha expedido respecto la procedencia del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de la junta interdisciplinaria que exige el Código Civil y Comercial ya que éste último resulta complementario al anterior, no excluyente (V. SIF N° 40/11, SIF N° 65/16, entre otras).

Lo que trata la nueva ley es que la evaluación sea interdisciplinaria, con el fin de poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico más acabado. Ello no implica, que no deba ser evaluado por médicos psiquíatras o legistas especializados que emitan un dictamen respecto a la salud de la persona.

En el momento de analizar las presentes actuaciones se observa que, en otros dos expedientes de Determinación de la Capacidad, "BENEGAS, Samantha S/ Determinación de la capacidad (de R. J. BENEGAS)", Expte. 299/2017 "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de J.C. Honorio" Expte. 291/17 y "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de V.R. Verna", Expte. 297/2017, la Sra. Magistrada procedió de la misma manera, esto es dictar sentencia definitiva con el informe de dos médicos legistas o psiquiatras y no tres.

Este Cuerpo con el fin de no dilatar el proceso y evitar la declaración de nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 150/17, procederá a solicitar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. A. H. que excepcionalmente, designe otro médico psiquiatra o legista a efectos de que complemente la Junta Médica realizada a fs. 157.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DESE intervención al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. A. H. a fin de solicitarle tenga a bien designar un médico psiquiatra o legista para que de manera excepcional intervenga a efectos de complementar la pericia realizada a fs. 157.

2) SOLICITAR que el profesional designado por el Sr. Decano, evalúe en las instancias del Cuerpo Médico Forense al Sr. R. E. L. y se expida sobre los puntos de pericia de fs. 78, debiendo coordinar el personal del Cuerpo Médico Forense y el Profesional designado la fecha de evaluación. A tal fin REMÍTANSE las presentes actuaciones al Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial.

3) Regístrese, notifíquese.

Registrada bajo N° /2018 SIF